

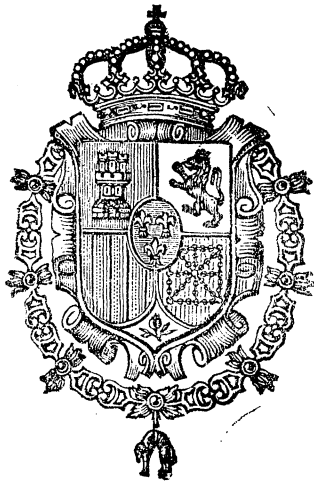
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.]



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para que, en cumplimiento de la ley de 31 de Julio de 1886, y en cuanto no se oponga á la presente, ceda desde luego y á perpetuidad al Ayuntamiento de Pamplona los terrenos que resulten sobrantes para su urbanización de los derribos de los baluartes de la Victoria y San Antón y del Revellín existente entre ambos en dicha plaza, reservando los necesarios, que se han demarcado ya, para la construcción de dos nuevos cuarteles.

Art. 2.º Cederá igualmente el Ministerio de la Guerra á perpetuidad al Ayuntamiento de Pamplona los actuales cuarteles del Carmen, la Merced y del Seminario, que se hallan ruinosos y se hace preciso abandonar, el primero desde luego y los otros dos tan pronto como queden libres.

Art. 3.º El Ayuntamiento de Pamplona dedicará precisamente los terrenos que se señalan en el art. 1.º, así como los solares que le resulten del derribo de los tres cuarteles expresados en el art. 2.º, á edificar en ellos Escuelas públicas, Palacio de Justicia, cárcel-presidio, matadero de reses y otras dependencias municipales. Queda á salvo el derecho del Ayuntamiento para obtener las subvenciones que procedan de los Ministerios de Fomento y Gracia y Justicia para las construcciones de las Escuelas, Palacio de Justicia y cárcel-presidio.

Art. 4.º Los edificios que hoy ocupan la Audiencia y las cárceles quedarán de propiedad y á libre disposición del Ayuntamiento desde el momento que haya entregado éste los nuevos que han de sustituirles.

Art. 5.º Realizadas estas construcciones, los terrenos que al Ayuntamiento quedaren sobrantes, podrá enajenarlos ó darles el empleo que le sea más conveniente.

Art. 6.º A cambio de estas cesiones, el Ayuntamiento de Pamplona cederá á su vez al Estado y su ramo de Guerra, á perpetuidad, el soto llamado Ansoain, jurisdicción de dicha ciudad, en el que actualmente se ha instalado el campo de tiro.

Además entregará el Ayuntamiento al Ministerio de la Guerra, como parte de pago de la cesión de los terrenos y cuarteles expresados, la cantidad de 750.000 pesetas en efectivo y en los plazos que se convengan,

á medida que vaya adelantando la construcción de los nuevos cuarteles.

También se obliga el Ayuntamiento de Pamplona á dar el servicio gratuito, durante veinticinco años, de la dotación de aguas que necesiten los cuarteles y dependencias militares de dicha plaza, una vez hecha la nueva traída de aguas á la población y en cantidad que no exceda de 3.000 pesetas anuales con arreglo á tarifas.

Y serán, además, de cuenta del Ayuntamiento, los desmontes de los glasis interiores que se ceden por la presente ley para su urbanización.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra podrá contratar con el Ayuntamiento de Pamplona la construcción de un edificio en la misma plaza para Capitanía general, abonando al Ayuntamiento su importe por cantidades anuales de 60.000 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique Meyer y Agramunt, Magistrado cesante de la Audiencia territorial de Albacete, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La crisis que atraviesa nuestra agricultura responde en su origen á causas tan complejas y ofrece en su proceso tan varios accidentes, que no cabe abrigar, ni sería lícito al Gobierno difundir, engañosas esperanzas de un remedio inmediato obtenido por la aplicación de fórmulas radicales, cuya propia sencillez las hace amables á los intereses directamente halagados, pero cuyos estragos, en la actual organización económica y tributaria, importa apreciar y prevenir á quien representa el principio regulador y armónico en la compleja y accidentada vida del Estado.

Aun limitada «así», por consejo de la prudencia, la obra que al presente incumbe al Gobierno, no permite descanso, toda vez que tantos signos revelan la gravedad de las circunstancias, y que aun pagando tributo

de justicia á ciertas nobles iniciativas individuales y colectivas, cuyos generosos esfuerzos merecen aplauso y estímulo, es harto conocida para ocultada la atonía de las clases productoras, sumisas ante las contrariedades, cohibidas largo tiempo por la fiscalización del Estado, y no pocas veces también avasalladas por los monopolios y privilegios dispensados á poderosos y absorbentes organismos financieros.

En verdadero abandono y censurable deserción de sus deberes incurriría el Gobierno adoptando la indolente y pasiva actitud que el temor á las situaciones difíciles y á los empeños arriesgados inspira; ni es bien rehuir indeclinables responsabilidades justificando la propia flaqueza con la ajena y poniendo por escudo de la voluntad desmayada ó perezosa, gallardas profesiones de vaguedades doctrinales, tan fácil y perniciosamente confundidas con los verdaderos principios científicos, esencialmente vivificadores y fecundos. Los elementos activos del país, cuyo trabajo fertiliza nuestra tierra y nutre nuestro Tesoro, necesitan y merecen que el Gobierno los asista con paternal solicitud é incansable celo.

Los precios del transporte, factor de importancia capital, extraño á la acción de las energías privadas, inspiraron hondas y provechosas preocupaciones á los ilustres antecesores del Ministro que suscribe; pero la opinión pública bien aconsejada exige nuevas y trascendentales medidas, de innegable gravedad, y cuya adopción apremia é importa alcanzar, sin daño de ningún interés legítimo, ni mucho menos de ningún derecho perfecto.

Este problema y el de obtener la aplicación inmediata de algunas de las múltiples combinaciones del crédito agrícola, cuya acción bienhechora opera tantas maravillas en otros países, son objeto de preferente estudio para el Gobierno de V. M., seguro de que si logra traducir en actos sus propósitos, habrá satisfecho, por obra de la suerte ó del acierto, las más vivas y apremiantes aspiraciones del país.

Aparte estos graves problemas cuya misma complejidad no ha permitido aún al Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M. las soluciones objeto de su estudio, constituye un deber rudimentario de prudencia para el Gobierno ocurrir dentro de su esfera propia al fomento de organismos que sirvan de guía y dirección á la industria y al capital, salvando, si á tanto alcanza su eficacia, los conflictos, y cuando menos previniendo los daños que en la riqueza nacional producen crisis determinadas por una profunda alteración en las condiciones del mercado.

En la doctrina científica como en la esfera práctica no ha sido inaccesible al progreso el orden económico que cual todos los de la vida experimentan en los días que corren radicales transformaciones, sustituyéndose á la actuación de unos cuantos principios elementales y á la lucha de escaso número de intereses un sistema complejo de doctrinas y una mecánica complicada de fuerzas.

El gran movimiento que en la economía de los pueblos han ocasionado agentes diversos, como las más rápidas comunicaciones, la facilidad de los cambios, la constante sustitución de unas primeras materias por otras y el progreso incesante de la industria, ha influido por modo tan extraordinario en el mercado, que ensanchándolo á medida de tantos adelantos, revistiéndole de un carácter de grave inseguridad, y haciéndole sentir bruscas alteraciones, se ve obligado todos los días á variar de método y de forma, surgien-

do diversos organismos llamados á cumplir los propios fines, y que unos á otros se suceden, como á la moderna agencia, y á la novísima Comisión está reemplazando el poderoso Sindicato, evolución natural, si se considera que cuanto la lucha es más empeñada y mayor el riesgo, tanto más necesita el productor escudarse y aperebirse al combate con las armas de la previsión y el concurso de los esfuerzos colectivos.

El desfallecimiento de la iniciativa individual es tan grande, que salvo raras y plausibles excepciones, nuestros productores no se preocupan de facilitar la exportación, y esperan que el agente ó el comisionista compren la cosecha por precios poco remuneradores, transformando muchas veces en pérdidas las exiguas ganancias en beneficio de intermediarios, cuyas especulaciones, no sólo perjudican de presente, sino que muchas veces desacreditan para el porvenir los mismos productos objeto de su tráfico.

A evitar en lo posible estas contingencias, y á procurar los remedios que tal estado de cosas exige, dedican preferente atención este Ministerio y el de Estado, deseosos por su parte de facilitar á los ricos productos de nuestro fértil suelo, mercados extranjeros, arrancándolos á las manos interesadas, ya que no enemigas de los agentes de venta, y á una serie de disposiciones que activa y concertadamente estudian ambos Ministerios, pertenece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M., encaminado á facilitar la exportación de vinos y caldos espirituosos, que constituye una de las fuentes más importantes de la riqueza agrícola nacional.

La creación de depósitos de muestras y venta de vinos en el extranjero, que con la de estaciones enotécnicas para promover, auxiliar y facilitar el comercio, constituye el objeto de este proyecto, estaba demandada con urgencia por la opinión pública; y el Gobierno, creyendo interpretarla y servirla, ha buscado el medio de que nuestros productores experimenten las ventajas sin temor á los riesgos del ensayo. De esperar es que con tal ejemplo despierten las iniciativas de los agricultores; que éstos piensen cuánto les importa la creación de organismos que permitan hacer el comercio exterior con garantías para sus intereses, al mismo tiempo que con ventaja para la producción nacional; que les estimulen á mejorar la fabricación de nuestros caldos, poniéndolos en condiciones de no temer la concurrencia de otros países, y les enseñen el camino para llegar á conocer bien las necesidades de los mercados, que tenemos derecho á conquistar, y que conquistaremos de seguro, si aprovechando las condiciones variadas de nuestro suelo, ofrecemos productos legítimos y bien elaborados que puedan competir con ventaja con los de las demás naciones de producción análoga á la nuestra.

Seguro está el Ministro que suscribe de que durante el tiempo que el Gobierno ocurre á esta necesidad, las Asociaciones de vinicultores, las Cámaras de Comercio de la Península y del extranjero y los Sindicatos que la iniciativa individual cree, lograrán concertarse para organizar por su cuenta Sociedades que constituyan, con carácter permanente, los depósitos de venta en comisión de los vinos que con carácter transitorio y por vía de ensayo tan sólo organiza el Estado.

Estos depósitos y la creación al par de ellos de las estaciones enotécnicas, cuyos Directores, á más de analizar los vinos que lleguen al depósito se encarguen de la formación de un reducido número de tipos comerciales, estudien las mezclas que deben hacerse, las enfermedades que padezcan, aprendan los métodos preventivos y curativos aconsejados por la biología, persigan y denuncien toda falsificación, organicen muestrarios, informen al Gobierno acerca de cuanto interese á la producción vinícola, necesidades del mercado, gustos y exigencias del consumidor, sistema de elaboración de marcas acreditadas, y en general de todo cuanto pueda contribuir al conocimiento de la producción y comercio del vino, confía el Ministro que suscribe que han de facilitar poderosamente el fomento de la exportación y la difusión de los estudios ampelográficos, tan indispensables á nuestros vinicultores y fabricantes, asegurando el éxito en una competencia noble y honrada con las demás naciones productoras.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno establecerá en las ciudades del extranjero que juzgue conveniente, y desde luego en París, Londres y Hamburgo, estaciones enotécnicas, con objeto de promover, auxiliar y facilitar el comercio de vinos españoles puros y legítimos y el de aguardientes y licores procedentes de vino.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Estado, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, nombrará para cada una de las estaciones un Director técnico enólogo, que dependerá de los Cónsules generales ó Cónsules de España, en las poblaciones donde éstas se establezcan. Este Director, además de auxiliar á los Consulados como asesor técnico en todas las cuestiones relativas á la creación, desenvolvimiento y defensa del comercio de vinos, estará encargado de estudiar las condiciones y necesidades del mercado del país en que resida, informando detalladamente acerca de estos extremos á los Ministerios de Fomento y de Estado.

Art. 3.º En tanto las Asociaciones de vinicultores y las Cámaras de Comercio de la Península y del extranjero se ponen de acuerdo con el fin de organizar sociedades para constituir depósitos de venta en comisión de los vinos, aguardientes y licores españoles en las ciudades en que las estaciones se establezcan, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Estado, celebrará contratos con Sociedades ó casas de comercio de gran respetabilidad que posean extensas relaciones mercantiles en la nación donde se haya creado la estación enotécnica y capital bastante para organizar en grande escala estos depósitos de venta en comisión de vinos, aguardientes y licores procedentes de vino genuinamente españoles. Estos contratos durarán sólo un año, término que el Gobierno considera suficiente para que la iniciativa particular organice con ventaja estos depósitos, cuya utilidad habrá podido apreciar con el ensayo hecho por el Gobierno.

Si al terminar el primer año no se hubieran podido poner de acuerdo los vinicultores, y el esfuerzo individual y colectivo de éstos no hubiera conseguido la organización de estas Sociedades por su cuenta, podrá el Gobierno prorrogar por un año más su contrato con la casa encargada del depósito. En las contrataciones que otorgue el Gobierno se establecerá de antemano el tanto por ciento que los propietarios del vino deberán abonar á la casa encargada de la venta en comisión.

Art. 4.º Si los estatutos de las Sociedades ó las condiciones del contrato á que se refiere el artículo anterior merecen la aprobación de los Ministerios de Fomento y de Estado, y las Sociedades ó casas de comercio reúnen todos los requisitos necesarios, á juicio de los mismos Ministerios, previo informe de las Embajadas, Legaciones y Consulados de España, de las Cámaras de Comercio establecidas en el país respectivo y de las personas ó Corporaciones á las que se crea oportuno consultar, se les concederá durante el tiempo que se considere necesaria una subvención proporcionada á los sacrificios que hagan para plantear el negocio y á los servicios que presten para facilitar la venta del vino confiado á su depósito.

Art. 5.º Para que la casa de comercio que establezca el depósito de vinos españoles pueda disfrutar de la subvención mencionada en el artículo anterior y de las ventajas que le proporcionará la garantía que para el consumidor significa la inspección del Gobierno de S. M., será necesario que además de aceptar las condiciones del contrato mencionado, se comprometa:

1.º A no vender más que vinos puros españoles, no recibiendo en el depósito vinos adulterados ó sofisticados, ni tolerando que en él se efectúe ninguna operación considerada como falsificación ó adulteración de los vinos.

2.º A poner el depósito bajo la vigilancia é inspección del Director de la estación enotécnica, y á permitir que éste, por encargo de los productores ó comerciantes españoles, dueños del vino, ó por delegación del Cónsul de España, cuando éste lo considere conveniente intervenga en las operaciones que se efectúen en el depósito.

Art. 6.º El Director de la estación enotécnica estará encargado:

1.º De analizar los vinos que lleguen al depósito, debiendo enviar al Ministerio de Fomento, al Gobernador de la provincia de donde proceda el vino y al remitente un informe sobre la calidad del vino remitido, manifestando en él las buenas condiciones que es necesario conservar, ó los defectos que se deban corregir.

Si el vino presentado en el depósito hubiera sido reconocido á su salida de España en los laboratorios creados por Real decreto de 9 de Diciembre de 1887 y dado como puro, y el análisis hecho en la estación enotécnica lo desechara como adulterado, podrán los remitentes pedir al Cónsul se haga un tercer reconocimiento en discordia, que deberá llevar á cabo, á costa de quien lo pida, un Profesor de los laboratorios oficiales del país.

Si el vino no hubiere sido analizado á su salida de España, y el dictamen del Jefe de la estación enotécnica fuera contrario á su admisión, podrá el remitente hacer que los reconozca un perito designado por él, y en caso de discordia el Cónsul designará como tercero, á costa del remitente, un Profesor del laboratorio oficial del país en que esto acontezca.

2.º De procurar, de acuerdo con la Sociedad ó casa que haya establecido el depósito, la formación de un reducido número de tipos comerciales de vino, según las necesidades del mercado. Para ello deberá estudiar las mezclas que deban hacerse, y aconsejará á los productores los métodos de vinificación que deban emplear.

3.º De velar por la conservación del vino en depósito, estudiando las enfermedades que padezcan, y procurando curarlas, observando si las tenía á la salida de España, si las ha contraído durante el viaje ó adquirido en el depósito, dedicándose con particular atención á aprender los métodos preventivos y curativos aconsejados por los constantes adelantos de los estudios biológicos.

4.º De señalar á la atención del Gobierno, y de denunciar á las Autoridades del país en que esté establecida la estación enotécnica, toda venta de vinos españoles adulterados ó falsificados, procedan ó no del depósito.

5.º De formar en el depósito y en la Cámara española de Comercio, si ésta lo solicitase, un muestrario de vinos de producción española, analizando cada una de las muestras y acompañándola, además del análisis, de los datos sobre precios, cantidad de vino, del tipo, facilidades para el transporte, etc., etc.

6.º De hacer una revista semanal del mercado, de los precios corrientes, de las operaciones verificadas en el depósito, de las existencias en éste y de las del mercado y de las contingencias del transporte, según las estaciones. Dicha revista la remitirá al Ministerio de Fomento, que la hará publicar en la GACETA y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

7.º De contestar á cuantas preguntas y consultas le dirijan las Cámaras de Comercio, Sindicatos, Sociedades vinícolas, productores ó comerciantes sobre el comercio de vinos del país donde se halle establecida la estación.

8.º De redactar una Memoria anual, en la que consigne un estudio sobre la producción vinícola, sobre las necesidades del mercado, gustos y exigencias del consumidor; métodos racionales de vinificación empleados en el país ó en aquellos cuyos vinos nos hacen competencia, sistema de elaboración de las marcas más acreditadas, cuyos vinos son similares á algunos españoles; leyes contra las adulteraciones, régimen fiscal á que están sometidos los vinos y los alcoholes, procedimientos más perfectos de análisis de vinos, comprobando experimentalmente sus resultados; estado actual y progreso de los conocimientos ampelográficos y de la enseñanza de la viticultura y enología, y en general, de todo cuanto pueda contribuir al conocimiento de la producción y comercio del vino.

9.º De inspeccionar, si se le encarga, ó de auxiliar, si se solicita, las Sociedades ó casas destinadas al fomento del comercio de productos españoles.

Art. 7.º Todos los servicios que el Director de la estación enotécnica preste en el ejercicio de su cargo á los comerciantes y exportadores de España serán gratuitos.

Art. 8.º Los Jefes de los laboratorios en España, estarán obligados á realizar gratuitamente el análisis de los vinos que hayan de exportarse con destino á las estaciones enotécnicas y depósitos de venta, expidiendo certificación duplicada para el exportador y el Director de la estación adonde fueren exportados, del análisis hecho, y asimismo á remitir mensualmente á los Directores de las estaciones datos sobre la producción y el comercio vinícola, que puedan servir para ilustración de éstos y para el mejor cumplimiento de las obligaciones que les impone el art. 6.º

Art. 9.º Las plazas de Directores en las estaciones enotécnicas se proveerán por concurso entre los que acrediten que tienen los conocimientos de ampelografía, viticultura, enología, y sobre todo enoquímica, que les hagan aptos al desempeño de las importantes funciones que se les encomienden. Dichas plazas se

proveerán lo más pronto posible, enviándose inmediatamente los designados para ellas á estudiar en el extranjero en las estaciones, laboratorios y principales mercados los métodos y procedimientos en uso en las naciones más adelantadas.

Art. 10. Un reglamento especial determinará la organización detallada de las estaciones, el sueldo del personal adscrito á las mismas y sus deberes, así como las condiciones de admisión de los vinos españoles que se remitan á los depósitos.

Art. 11. Los gastos que origine el establecimiento de estas agencias se satisfarán con cargo al cap. 19, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda autorizado para suprimir cualquiera de las agencias creadas en virtud de este decreto.

Del mismo modo queda facultado para dictar los reglamentos, órdenes é instrucciones que exige el cumplimiento del mismo.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regenta, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que se anuncie á oposición, conforme á las disposiciones vigentes, la cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Universidad de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo seguido, ante el Consejo de Estado, entre D. Antonio Satorras Villanova y otros y la Administración general del Estado, coadyuvada por la Sociedad Canal de Urgel y D. José Gari y otros, sobre revocación ó subsistencia del Real Decreto de 10 de Noviembre de 1882:

Visto el proyecto de sentencia consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, que dice así:

«En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Antonio Satorras y Villanova y otros, propietarios de la zona regable por las aguas del Canal de Urgel, representados por el Licenciado D. Francisco Silvela, demandantes, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, demandada, á quien coadyuva el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro á nombre de la Sociedad anónima Canal de Urgel, y el de igual grado D. José Gallostra, sustituido posteriormente por el Licenciado D. Dionisio Doblado, en representación de D. José Gari, D. Eduardo Bosch y D. José Tintorer, obligacionistas de dicha Sociedad, y representantes de otros obligacionistas hipotecarios de la misma, sobre revocación ó subsistencia del Real Decreto de 10 de Noviembre de 1882, que declaró á la mencionada Empresa comprendida en los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870, relativa á canales de riego y pantanos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real Decreto de 3 de Noviembre de 1852, se otorgó á la casa Girona hermanos, Clavé y Compañía, de Barcelona, la concesión definitiva que había solicitado para construir á sus expensas, y con arreglo á los planos presentados, el Canal de Urgel, cuyo coste se había presupuestado en reales 31.595.677, con las condiciones, entre otras, de que los concesionarios del Canal disfrutarían todos sus aprovechamientos por espacio de noventa y nueve años, al cabo de los cuales pasaría la propiedad de todo al Estado, habiendo de verificarse su entrega en perfectas condiciones de conservación, y que las obras habían de comenzar dentro del término de un año y quedar terminadas en el de cuatro:

Que por Ley de 30 de Abril de 1856 se concedió á la Empresa constructora, que por entonces lo era ya la Sociedad anónima Canal de Urgel, subrogada en todos los derechos de los concesionarios, un anticipo reintegrable de 10.500.000 reales, y una prórroga de cuatro años para terminar las obras, y por otra Ley de 12 de Junio de 1859 se le concedió asimismo una prórroga de dos años para la terminación de los trabajos

y 6.000.000 de reales en concepto también de anticipo reintegrable:

Que terminadas las obras del Canal principal dentro de los plazos señalados por las anteriores leyes, se dió principio á la construcción de las derivaciones ó acequias con arreglo á los proyectos formados por el Ingeniero de la Compañía, que fueron aprobados por Reales Ordenes de 10 de Agosto de 1860 y 11 de Abril de 1862; é instruido el oportuno expediente para la fijación del canon máximo que, con arreglo al Real Decreto de concesión, había de percibir de los regantes la Empresa, después de varias dudas ocurridas por las dificultades que los términos en que se había hecho la concesión oponían á la determinación de aquel precio ó canon, se celebró una reunión en esta Corte, el 17 de Febrero de 1862, á la que asistieron varios Diputados por las provincias de Barcelona y Lérida, los representantes de la Comisión de propietarios del Llano de Urgel y los comisionados de la Junta administrativa de la Sociedad constructora, aprobándose en ella el Convenio llamado de Madrid:

Que en este convenio se determinó, aparte de otros extremos, el canon que los propietarios que lo suscribían habían de satisfacer á la Sociedad y la forma en que lo habían de hacer efectivo desde que tuvieran á su disposición el agua para regar, y que la Empresa construiría todas las acequias, de cualesquiera clase que fueran, para la distribución del agua en el país, á excepción de las de propiedad particular, efectuándolas dentro del menor número posible de años, y por el sistema que mejor conviniera á los intereses generales para el más inmediato desarrollo de la producción, mediante el canon que cada propietario había de satisfacer; ratificado este convenio por los interesados, á instancia de la Compañía, se expidió por el Ministerio de Fomento una Real Orden en 3 de Septiembre de 1862, por la cual se dispuso que se estuviera á lo convenido en cuanto al canon que debían satisfacer los propietarios que hubiesen aceptado ó aceptaren dentro del plazo estipulado el contrato, y se fijó el que como máximo podría exigir la Sociedad á los que no habiéndose suscrito al referido convenio dentro del plazo expresado, solicitaren el riego:

Que por la Ley de 9 de Julio de 1862 se otorgó á la Empresa un nuevo anticipo reintegrable de 3.500.000 reales, debiendo tener terminadas las obras accesorias del Canal y las cuatro acequias dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la misma ley, bajo pena de caducidad de la concesión; y en vista del estado aflictivo y de la escasez de recursos de la Sociedad, por otra Ley de 11 de Julio de 1866, se le otorgó un nuevo préstamo de 200.000 escudos, y se autorizó al Gobierno para que pudiera auxiliarla con otros 200.000 en cada uno de los años de 1868 y 1869, determinándose que no podía aplicar á otro servicio parte alguna de las sumas que recibiese por aquel concepto, sin justificar en la forma debida que se hallaban cubiertas todas las atenciones de conservación y vigilancia de las obras del Canal y de distribución de aguas:

Que en instancia de 17 de Julio de 1871 solicitó del Ministerio de Fomento la Junta de gobierno de la mencionada Sociedad que previa la tramitación que establece el art. 38 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1870, se la declarase comprendida en los beneficios de la ley de 20 de Febrero del mismo año, fundándose para ello, en que reunía las dos condiciones prescritas en el art. 16 de la mencionada Ley, y se sometería, en cuanto fuese menester, á las prescripciones de la misma. Con esta instancia presentó la Sociedad una relación de las cantidades que había recibido del Estado en calidad de reintegro, y una Memoria demostrativa de la situación en que se encontraban las obras y los riegos servidos, y que debían servir por el Canal:

Que remitida la instancia y documentos al Gobernador de Lérida para la instrucción del oportuno expediente, publicada en el *Boletín oficial* y por edictos en los pueblos la pretensión de la Sociedad, se opusieron á ella el Sindicato general, con varias Juntas de cequiaje y un gran número de regantes, opinando la Comisión general y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que la Empresa concesionaria del Canal de Urgel no se hallaba comprendida ni en la letra ni en el espíritu de la Ley de 20 de Febrero de 1870:

Que el Gobernador, manifestando hallarse conforme con los anteriores dictámenes, en 19 de Agosto 1872 elevó el expediente á la Dirección general de Obras públicas; y pasado á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, lo evacuó en 30 de Diciembre de 1873, expresando que no podía resolverse definitivamente, siendo preciso que se unieran al mismo varios documentos y antecedentes que indicaba:

Que en tal estado, habiendo solicitado en 25 de Mayo de 1874 D. Ricardo Torrecilla, en representación de la Sociedad Canal de Urgel, la reforma del art. 37 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1870, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se resolvió por Real Orden de 24 de Marzo de 1876: primero, que no procedía en manera alguna la reforma del art. 37 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Canales y pantanos; segundo, que en su consecuencia tampoco se debían declarar extensivos á los terrenos regados á la promulgación de dicha Ley los auxilios de 150 pesetas por hectárea y el importe del aumento de contribución por tres años de que hablan los artículos 8.º y 10 de la misma; y tercero, que para resolver en definitiva sobre la declaración de los demás beneficios que aquella concede por los nuevos riegos que hayan de establecerse, debían reclamarse á la Compañía los documentos que se expresaban:

Que contra esta Real Orden interpuso demanda en tiempo, ante el Consejo de Estado, la Sociedad Canal de Urgel, siendo declarada procedente respecto de ella la vía contenciosa única-

mente en cuanto al extremo que impugnaba la expresada resolución en el segundo de sus puntos; y seguido el pleito por todos sus trámites legales, recayó el Real Decreto sentencia de 27 de Diciembre de 1878, por el cual se absolvió á la Administración general de la demanda y se confirmó la Real Orden impugnada, declarándose en los fundamentos de esta resolución que la prevención segunda de esta Real Orden se dictó con presencia de la petición que la Compañía elevó en 25 de Mayo de 1874, dirigida á obtener, en términos generales, la declaración de los beneficios á que dicha prevención se refería, no sólo con respecto á los terrenos que no se hallaren regados á la fecha de su promulgación, sino también en cuanto á los que lo estuviesen con anterioridad á ésta; y que al negarse en tales términos este último punto, se hizo con la propia generalidad y sin descender á formular declaración alguna relativa á la calidad ó condiciones que habían de tener los riegos para estimar privados los terrenos sobre que recaen de aquellos beneficios, y que por tanto no existía en este punto concreto resolución de cuyos términos pudiera inferirse que había sido infringido el art. 37 del Reglamento con relación á la Compañía demandante y en su perjuicio, ni había tampoco por entonces, y mientras la Administración activa no decidiera acerca del mismo punto, si así se solicitare, base para examinar en juicio contencioso si los derechos de la mencionada Empresa habían sido perjudicados bajo tal concepto:

Que en vista de estas declaraciones, la Sociedad acudió de nuevo en instancia de 22 de Febrero de 1882 al Ministerio de Fomento, manifestando que había presentado los planos y documentos á que se refería la Real Orden de 24 de Marzo de 1876; y que teniendo expedido su derecho á gozar de todos los beneficios de la Ley de 1870, entendidos según el Reglamento para su ejecución, y debiendo por tanto aplicarse á todos los terrenos regados con posterioridad á la indicada fecha y á los en que de antemano no se hubiera establecido un cultivo regular y constante, procedía que se la declarase comprendida en el art. 16 de la Ley, y que le correspondía en su virtud, y con arreglo á lo que prescribe el art. 37 del Reglamento, gozar de todos los beneficios de aquella, debiendo ser extensivos los que señalaban los artículos 8.º y 10, no sólo á todas las tierras regadas con posterioridad á su promulgación, sino también á todas las de la comarca regable que aunque se hubieren regado antes de dicha fecha, fuesen cultivadas en 20 de Febrero de 1870 á año y vez, y no tuvieran por consiguiente el cultivo regular y constante de que habla el Reglamento apropiado al aprovechamiento del agua, ya fuera de siembra, plantación ú otro cualquiera:

Que después de informar sobre la pretensión contenida en la anterior instancia la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Negociado correspondiente de la Dirección general de Obras públicas y el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con los dictámenes emitidos, se expidió el Real Decreto de 10 de Noviembre de 1882, en el que se dispuso: Artículo 1.º Se declara á la Sociedad anónima Canal de Urgel comprendida en la ley de 20 de Febrero de 1870, sobre canales de riego y pantanos, y por tanto con derecho á gozar de los beneficios concedidos en la misma, y sujeta á sus prescripciones, quedando á salvo los derechos de tercero, nacidos al amparo de la concesión ó por convenio con la Compañía; entendiéndose que en cuanto al auxilio á que se refieren los artículos 8.º y 10 de la Ley de ceder á la Compañía el importe de los aumentos de contribución impuestos á las tierras regadas, por el tiempo necesario para completar 150 pesetas por hectárea y tres años más, sólo son aplicables á las que se hayan puesto en riego con posterioridad al 20 de Febrero de 1870; y respecto de las que lo estaban con anterioridad, cuando, sin perjudicar á los actuales aprovechamientos, se mejore el riego que hoy se hace en el cultivo de año y vez, convirtiéndole en anual y favoreciendo el aumento y desarrollo de la riqueza agrícola existente en aquella fecha. Art. 2.º El Ministro de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con arreglo á los documentos y planos que obren en el expediente, irá fijando el número de hectáreas á que sean aplicables los indicados beneficios, y señalará dentro de los límites marcados en la Ley el plazo para la terminación de las obras que restan por ejecutar. Art. 3.º A medida que se vaya definiendo la importancia del auxilio á que tenga derecho la Compañía, se fijará también por el Ministerio de Fomento, dentro de los límites y con las formalidades que previene el art. 37 del Reglamento, la parte que haya de aplicarse á enjugar los anticipos hechos por el Estado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en las que consta:

Que contra el anterior Real Decreto interpuso demanda en tiempo ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Francisco Silvela á nombre de D. Antonio Satorras Villanova, D. Jaime Aldama Cortada, D. Bernardo Sala y Tarré y otros, como propietarios de la zona regada por las aguas del Canal de Urgel, y en representación del Sindicato general de los interesados en los mismos riegos; y declarada procedente en vía contenciosa, por incompatibilidad de dicho Letrado y en sustitución del mismo, amplió la demanda el Licenciado D. Ramón Vinader con la súplica de que se consulte la revocación del Real Decreto impugnado, declarándose que á la Compañía Canal de Urgel no le corresponden los beneficios de la Ley de 20 de Febrero de 1870, ó cuando menos que debe volver el expediente á la provincia de Lérida, para que se cumplan los trámites prevenidos en el art. 38 del Reglamento dictado para la ejecución de la expresada Ley:

Que al escrito de ampliación de la demanda acompañó el referido Letrado un ejemplar de las circulares que en 20 y 26 de Agosto de 1864 se dirigieron por el Sindicato general de

riegos á cada uno de los regantes, de las aclaraciones hechas en 14 y 23 de Abril de 1865 á esta última circular con motivo de las dudas suscitadas para el cumplimiento de la misma, y el Decreto del Gobernador de la provincia, también de 23 de Abril del citado año, desestimando la queja producida por los Sindicatos particulares y propietarios del país regable del Canal de Urgel contra el Sindicato general, y disponiendo que continuase el cobro del presupuesto aprobado en los pueblos que hasta aquella fecha no estuviere satisfecho:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, pidió que se reclamara del Ministerio de Fomento el llamado *Convenio de Madrid*, en el que se establecieron las relaciones que habían de existir entre la Empresa Canal de Urgel y los regantes; y una vez unido á los autos este documento evacuó el traslado pidiendo que se absolviera á la Administración general y se confirmase la resolución impugnada:

Que habiéndose personado el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro á nombre de la Sociedad anónima Canal de Urgel, y el de igual grado D. José Gallostra y Frau en representación de D. José Gari, D. Eduardo Bosch y D. José Tintorer, obligacionistas de la referida Sociedad y como mandatarios de otros obligacionistas hipotecarios de la misma, fueron tenidos por parte ambos Letrados en concepto de coadyuvantes de la Administración; y emplazados para que á su vez contestasen la demanda, lo verificaron reproduciendo idéntica súplica á la formulada por Mi Fiscal:

Que personado de nuevo el Licenciado Silveira á nombre de los demandantes por haber desaparecido la causa de su incompatibilidad, se le pusieron los autos de manifiesto para instrucción:

Que habiendo sustituido el Licenciado Gallostra en el de igual grado D. Dionisio Doblado, la Sección le hubo por parte, acordando que se entendieran con el mismo y en el indicado concepto las sucesivas diligencias:

Visto el art. 16 de la Ley de 20 de Febrero de 1870 sobre concesión y autorización para construir canales de riego y demás obras sobre aprovechamiento de aguas, que dice: «Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las Empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvención del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios, en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.º»:

Vistos los párrafos primero y segundo del art. 37 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1870, dictado para la aplicación de la anterior Ley, que dice: «Las Empresas concesionarias de canales y pantanos de riego que no tuvieran terminadas sus obras á la fecha de la promulgación de la Ley, y no hubieren recibido subvención del Gobierno ni de las provincias ó de los Municipios, así como las que hubieren recibido algún auxilio con el carácter de reintegrable, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la Ley, siempre que las Empresas concesionarias se sujeten á las prescripciones de la misma, quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de las respectivas concesiones.» «En cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea á que se refiere el art. 8.º y de los tres años de aumento de contribución de que se habla en el art. 10, sólo se aplicarán á los terrenos que no estuviesen constantemente cultivados á riego á la publicación de la Ley.» «Para la aplicación de este precepto se entenderá como posterior á la Ley todo riego que se establezca de nuevo en terrenos cuyos dueños hubiesen desistido de tomar el agua á las Empresas después de haberla utilizado por más ó menos tiempo, y asimismo se considerará que está puesto en riego un terreno cuando el cultivo en él establecido fuese el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra-plantación ú otro cualquiera»:

Vistos los artículos 38 y 39 del propio Reglamento, el primero de los cuales fija los trámites á que han de sujetarse las instancias de los concesionarios para que puedan alcanzar los beneficios que la Ley les concede, y el segundo, que fija el plazo de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la presentación de dichas instancias:

Considerando que dados los términos de la discusión del presente litigio, las cuestiones que en el mismo se ventilan están reducidas á determinar: primero, si en el curso del expediente gubernativo se han cumplido los trámites prevenidos en el art. 38 del Reglamento, dictado para la ejecución de la Ley de 20 de Febrero de 1870; y segundo, si con arreglo á las disposiciones de ésta y de aquél han podido otorgarse á la Empresa concesionaria del Canal de Urgel los beneficios que el Real Decreto impugnado le concede:

Considerando por lo que se refiere á la primera de las indicadas cuestiones que ni la Real Orden de 24 de Marzo de 1876, ni el Real Decreto sentencia que la confirmó, resolvieron de plano y en el fondo acerca de las pretensiones formuladas en vía gubernativa por la Empresa, sino que se limitaron á desestimarlas en términos generales, y según se expresa en los fundamentos de la segunda de dichas resoluciones, con la propia generalidad con que aquéllas habían sido deducidas, porque en cuanto al objeto concreto de las mismas no existía resolución de cuyos puntos pudiera inferirse que había sido infringido el art. 37 del Reglamento con relación á la Empresa concesionaria, ni había tampoco por entonces, y mientras la Administración activa no decidiera respecto del mismo extremo, si así se solicitaba, base para examinar en juicio contencioso si los derechos de la mencionada Compañía habían sido perjudicados bajo tal concepto:

Considerando que en este supuesto, la instancia de 22 de Febrero de 1882 no podía servir de base para la instrucción

de un nuevo expediente, ni considerarse sino como continuación y complemento del anterior, puesto que á ella se acompañaban los documentos que por la Real Orden de 24 de Marzo de 1876 se reclamaron á la Empresa y que en aquél faltaban, y se promovía á la vez la oportuna solicitud para que sus pretensiones fueran resueltas en el fondo, por cuyas razones es de todo punto evidente que ni era necesaria la repetición de trámites ya cumplidos, ni resultan ciertas, por consiguiente, las infracciones alegadas en el supuesto equivocado y desprovisto de fundamento de que se trata de dos expedientes distintos:

Considerando en cuanto á la segunda de las cuestiones propuestas que de los requisitos exigidos por el art. 16 antes citado, de la Ley de 20 de Febrero de 1870, para que una Empresa tenga derecho á gozar de los beneficios de la misma, el único discutido en el pleito es el relativo á si la Sociedad concesionaria del Canal de Urgel tenía sus obras terminadas á la promulgación de aquélla, y á si en caso de no tenerlas faltó por ello á las obligaciones que le estaban impuestas por el Real Decreto de concesión y disposiciones posteriores:

Considerando que es un hecho plenamente demostrado en el expediente y corroborado por los mismos documentos que el demandante acompaña á su escrito de ampliación que las obras que fueron objeto del Real Decreto de concesión, ó sean las del Canal propiamente dicho, y asimismo las de las derivaciones principales de aquél, quedaron respectivamente terminadas dentro de la prórroga y plazo concedidos por las Leyes de 12 de Junio de 1859 y 9 de Julio de 1862, y que las obras de las demás acequias necesarias para la distribución del agua en el país no estaban sujetas á plazo alguno, pues con relación á ellas, la Empresa contrajo por el art. 11 del llamado *Convenio de Madrid* la obligación de construir las, «efectuándolas dentro del menor número posible de años,» sin que al no tenerlas terminadas á la promulgación de la Ley de 1870 faltara por lo tanto á obligación alguna, por cuyo incumplimiento debiera ser privada del derecho á gozar de los beneficios de aquélla:

Considerando que no son de apreciar las alegaciones hechas en autos, relativas á que las referidas obras que estaban sin terminar en la mencionada fecha deben estimarse como nacidas de un contrato particular sin verdadera existencia ni efecto legal más que para los que le celebraron, y á que la escasa entidad de las mismas excluye además la justicia de la concesión otorgada, pues en primer lugar es lo cierto que fueron reconocidas por el Gobierno al aprobar implícitamente por Real Orden de 3 de Septiembre de 1862 el convenio de Madrid, y sancionadas al conceder á la Empresa por razón de ellas un nuevo anticipo reintegrable por la ley de 11 de Julio de 1866, por cuyos hechos las obras de que se trata entraron en las condiciones de las demás ya terminadas y constituyeron un complemento de la primitiva concesión, sin que por otra parte la mayor ó menor entidad de las mismas pueda, dados los términos absolutos de la Ley, servir de obstáculo para la aplicación de ésta:

Considerando que el Real Decreto que se impugna se ajusta estrictamente á lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, sin que por lo que se refiere á los terrenos regados con anterioridad al 20 de Febrero de 1870 pueda calificarse á los efectos que la parte demandante pretende de *cultivo regular y constante* y *apropiado* al aprovechamiento del agua el que antes de esa fecha se efectuaba á año y vez, pues sólo el *anual* puede merecer aquel concepto y llenar el objeto que el legislador se propuso con esta clase de concesiones, de hacer desaparecer los barbechos y traer á riego constante los terrenos que antes no lo estaban, no pudiendo referirse tampoco la frase *apropiado al aprovechamiento del agua* al mayor ó menor caudal de ésta, sino á la naturaleza misma del cultivo; y

Considerando que con arreglo al mismo art. 37 del Reglamento han quedado á salvo por el 1.º de la disposición impugnada los derechos que los demandantes puedan tener, nacidos de la concesión ó por convenio con la Compañía, y cuya apreciación no es de este juicio:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, Don José María Valverde, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page, D. Julián Zugasti, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Antonio Satorras Villanova y otros, propietarios de la zona regable por las aguas del Canal de Urgel.»

Visto el voto particular, suscrito por dos Consejeros de la expresada Sala, que dice así:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Antonio Satorras y Villanova y otros, propietarios de la zona regable por las aguas del Canal de Urgel, representados por el Licenciado D. Francisco Silveira, demandantes, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, demandada, á quien coadyuva el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro á nombre de la Sociedad anónima Canal de Urgel y el de igual grado D. José Gallostra, sustituido posteriormente por el Licen-

ciado D. Dionisio Doblado, en representación de D. José Gari, D. Eduardo Bosch y D. José Tintorer, obligacionistas de dicha Sociedad y representantes de otros obligacionistas hipotecarios de la misma, sobre revocación ó subsistencia del Real Decreto de 10 de Noviembre de 1882, que declaró á la mencionada Empresa comprendida en los beneficios de la Ley de 20 de Febrero de 1870 relativa á canales de riego y pantanos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual y de las disposiciones oficiales que se citan, resulta:

Que en 20 de Febrero de 1870, la Empresa del Canal de Urgel estaba sometida: primero, al Real Decreto de concesión de 3 de Noviembre de 1852, que en su art. 3.º había establecido la reversión al Estado al cabo de noventa y nueve años, y en el art. 5.º la fijación de canon anual, previo expediente; segundo, á la Ley de Auxilios de 9 de Julio de 1862, que concedió á la Empresa 20 millones de reales á título de anticipo reintegrable, y señaló el plazo de tres años para terminar las obras accesorias del Canal y las cuatro acequias principales; tercero, á la Ley de Auxilios de 11 de Julio de 1866, que otorgó en igual forma un préstamo de 600.000 escudos del crédito abierto para el fomento de riegos, sin expresar ninguna obligación de ejecutar otras obras ni señalar nuevo plazo para la terminación de las concedidas anteriormente, y que en las cláusulas relativas al reintegro no excluyó de los ingresos más que lo necesario para atender á los gastos de conservación y los intereses y amortización de obligaciones; cuarto, á las prescripciones generales de la Ley de Aguas de 1866; quinto, al Convenio llamado de Madrid, celebrado en 17 de Febrero de 1862 entre la Compañía y los representantes de los propietarios y ratificado por ambas partes en 13 de Mayo siguiente, en cuyo art. 1.º se pactó la prestación de un noveno de los frutos durante los sesenta primeros años y el 4 por 100 en los restantes para los propietarios para los suscribieran dentro de seis meses; por el art. 11 se obligó la Empresa á construir todas las acequias de distribución, mediante el pago de la misma prestación en los quince años siguientes á los sesenta primeros, ó el de 4 reales vellón anuales por jornal de tierra durante los quince primeros años de la prestación; en los artículos 2.º y 5.º se fijó la dotación de agua en 3.100 metros cúbicos por hectárea, reservándose el país la facultad de destinar á forrajes y huertas 5.000 jornales de 4.358 metros cuadrados y á prados otros 25.000 jornales; y en el primer artículo transitorio dice: «Todo lo que desde ahora la Empresa ó el país obtengan del Gobierno por cualquier concepto ó conducto, separadamente ó á más de la cantidad de 16 á 20 millones y medio que á título de subvención se conceda á la Sociedad en virtud del expediente que tiene incoado, se aplicará en *exclusivo* provecho y utilidad del país con destino al fomento del riego;» sexto, á la Real Orden de 3 de Septiembre de 1862, que, en vista del expediente oportuno y del convenio anterior, fijó definitivamente el canon máximo exigible á los regantes que no hubiesen suscrito el pacto, aprobó la prestación estipulada en el art. 1.º y dictó de conformidad varias reglas de percepción y régimen, pero sin expresar aprobación del convenio, y sin mencionar su art. 11, ni tampoco las acequias de distribución de segundo orden comunales, de término y de partida:

Que en 17 de Julio de 1871, la Empresa solicitó que se la declarase comprendida en las ventajas de la Ley de 20 de Febrero del año anterior, expresando que el beneficio del riego debía extenderse mucho más en la zona á que alcanzaban las obras terminadas; abierta información mediante anuncio en el *Boletín oficial* de Lérida de 18 de Agosto de 1871, se presentó gran número de oposiciones hasta el 26 de Octubre siguiente; y contestadas por la Empresa en 3 de Noviembre inmediato, informó en 6 de Junio de 1872 la Comisión permanente de la Diputación provincial, que no podía comprenderse á la Empresa ni en la letra ni en el espíritu de la Ley de 20 de Febrero de 1870; en el mismo sentido opinaron la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y el Gobernador al remitir el expediente; y pedido informe á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 31 de Agosto de 1872, lo evacuó en 9 de Enero de 1874, sin proponer resolución y reclamando varios antecedentes si la Empresa insistía en su pretensión:

Que pasado el asunto á informe del Consejo de Estado, juntamente con otra instancia de 25 de Mayo del mismo año, en la cual la Empresa solicitaba la reforma del art. 37 del Reglamento de 1870 en el sentido de conceder también á las Compañías los auxilios que expresa la Ley de Canales por los terrenos regados á la publicación de dicha Ley, el Consejo propuso: primero, que no procedía la reforma pedida; segundo, que tampoco debían declararse extensivos á los terrenos regados á la promulgación de la Ley de 1870 los beneficios que la misma expresa; y tercero, que respecto á la instancia de 17 de Junio de 1871 se reclamasen los antecedentes que había expresado la Junta consultiva, y se resolvió de conformidad por Real Orden de 24 de Marzo de 1876:

Que interpuesto recurso contra la expresada Real Orden, fué admitido sólo en cuanto por ella no se otorgaron á la Empresa los beneficios de la Ley, y por Real Decreto sentencia de 27 de Diciembre de 1878 se absolvió de la demanda á la Administración, estableciéndose en los considerandos que al negarse los beneficios por los terrenos regados con anterioridad se había hecho con generalidad y sin descender á formular declaración alguna relativa á las condiciones que han de tener los riegos para estimar privados los terrenos sobre que recaen de aquellos beneficios, y que «este punto concreto no había sido decidido por la Administración activa ni podía examinarse en aquel juicio»:

Y que remitidos por el Gobernador de Lérida en 5 de Fe-

brero de 1877 los antecedentes pedidos á la Compañía y á aquella Autoridad, solicitó la Empresa en 22 de Febrero de 1882 que prosiguiera el expediente incoado en 1871 y expresando que «el cultivo regular y constante de Urgel es de año y vez, sin que por esto pudieran comprenderse sus terrenos entre los de cultivo regular y constante apropiado al aprovechamiento del agua, pidió que se la declarase comprendida en el art. 16 de la Ley de 1870 y que los beneficios de ésta se hicieran extensivos á los terrenos regados antes de dicha Ley en cultivo de año y vez; informada favorablemente esta instancia por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, por el Negociado y por el Consejo de Estado, se dictó de conformidad en 10 de Noviembre de 1882 el Real Decreto impugnado, en cuyo artículo 1.º se declaró á la Sociedad anónima Canal de Urgel comprendida en la Ley de 1870, «quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de la concesión ó por convenio con la Compañía», y se entendió aplicable el auxilio á los terrenos regados con anterioridad, «cuando sin perjudicar á los actuales aprovechamientos se mejorase el riego en el cultivo de año y vez, convirtiéndole en anual»:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en las que consta:

Que contra el anterior Real Decreto interpuso demanda en tiempo ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Francisco Silvela á nombre de D. Antonio Satorras y Villanova, D. Jaime Aldama Cortada, D. Bernardo Sala y Tarré y otros, como propietarios de la zona regable por las aguas del Canal de Urgel y en representación del Sindicato general de los interesados en los mismos riegos, con la pretensión de que se declarase nulo y sin ningún valor ni efecto, sin perjuicio de los derechos que pueda tener la Sociedad Canal de Urgel para solicitar cuando lo crea oportuno, y con sujeción á los trámites legales, los beneficios de la Ley de 1870 ó de cualquiera otra que á su derecho pueda convenir, con estricta observancia de las garantías establecidas en el Reglamento de 20 de Diciembre de 1870; y declarada procedente en vía contenciosa, por incompatibilidad de dicho Letrado y en sustitución del mismo, amplió la demanda el Licenciado D. Ramón Vinader, con la súplica de que se consulte la revocación del Real Decreto impugnado, declarándose que á la Compañía Canal de Urgel no le corresponden los beneficios de la Ley de 20 de Febrero de 1870, ó cuando menos, que debe volver el expediente á la provincia de Lérida para que se cumplan los trámites prevenidos en el art. 38 del Reglamento dictado para la ejecución de la expresada Ley:

Que al escrito de ampliación de la demanda acompañó el referido Letrado un ejemplar de las circulares que en 20 y 26 de Agosto de 1864 se dirigieron por el Sindicato general de riegos á cada uno de los regantes, de las aclaraciones hechas en 14 y 23 de Abril de 1865 á esta última circular con motivo de las dudas suscitadas para el cumplimiento de la misma, y el Decreto del Gobernador de la provincia, también de 23 de Abril del citado año, desestimando la queja producida por los Sindicatos particulares y propietarios del país regable del Canal de Urgel contra el Sindicato general, y disponiendo que continuase el cobro del presupuesto aprobado en los pueblos que hasta aquella fecha no estuviese satisfecho:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda pidió que se reclamara del Ministerio de Fomento el llamado *Convenio de Madrid*, en el que se establecieron las relaciones que habían de existir entre la Empresa Canal de Urgel y los regantes; y una vez unido á los autos este documento, evacuó el traslado pidiendo que se absolviera de la demanda á la Administración general y se confirmase la resolución impugnada:

Que habiéndose personado el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro á nombre de la Sociedad anónima Canal de Urgel, y el de igual grado D. José Gallostra y Frau en representación de D. José Gari, D. Eduardo Bosch y D. José Tintorer, obligacionistas de la referida Sociedad, y como mandatarios de otros obligacionistas hipotecarios de la misma, fueron tenidos por parte ambos Letrados en concepto de coadyuvantes de la Administración; y emplazados para que á su vez contestasen á la demanda, lo verificaron reproduciendo idéntica súplica á la formulada por Mi Fiscal:

Que personado de nuevo el Licenciado Silvela á nombre de los demandantes por haber desaparecido la causa de su incompatibilidad, se le pusieron los autos de manifiesto para instrucción:

Que habiendo sustituido el Licenciado Gallostra en el de igual grado D. Dionisio Doblado, la Sección le hubo por parte, acordando que se entendieran con el mismo y en el indicado concepto las sucesivas diligencias:

Visto el art. 16 de la Ley de Canales de 20 de Febrero de 1870, según el cual los beneficios de la misma serán aplicables á todas las Empresas ya existentes que no hayan terminado sus obras, si no hubiesen recibido subvención y aunque hubiesen sido auxiliadas con capitales del Estado en calidad de reintegro:

Vistos los artículos 8.º y 10 de la misma Ley, que determinan las ventajas y auxilios que se conceden á las Empresas, y reducen á dos años el plazo de exención de aumento de impuesto sobre los terrenos regados por canales que disfrutasen el auxilio:

Visto el art. 37 del Reglamento de 20 de Diciembre de igual año, según el cual las Empresas á que se refiere el citado art. 16 tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la Ley, quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de las respectivas concesiones, se aplicarán los auxilios sólo á los terrenos que no estuvieren cultivados constantemente á riego, y sólo se considerará que está puesto en riego un terreno cuando el cultivo en él establecido fuere el

regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantación ú otro cualquiera:

Vistos los artículos 38 y 39 del mismo Reglamento, que determinan las reglas que deben observarse en la instrucción de los expedientes y el plazo para el acogimiento á la Ley:

Vista la tercera disposición transitoria de la Ley de Canales de 27 de Julio de 1883, que dice: «Las subvenciones á que dé derecho la aplicación de la Ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes en los mismos plazos, forma y manera en que habrían de abonarse con aumento de contribución de los regantes»:

Vistas las Leyes de Aguas de 1866 y 1879 y la de 24 de Junio de 1849:

Vistos los artículos tercero y 5.º del Real Decreto de 3 de Noviembre de 1852 sobre concesión del Canal de Urgel; el 1.º, 2.º, 5.º, 11 y 1.º transitorio del Convenio llamado de Madrid, celebrado entre la Sociedad y los regantes, y la Real Orden de 3 de Septiembre de 1862, que fijó el canon exigible á los regantes de Urgel:

Vistas las Leyes de 9 de Julio de 1862 y 11 de igual mes de 1866 sobre anticipos á la Empresa del Canal de Urgel:

Vistos el párrafo tercero del art. 228 del Reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, y el art. 12 del Reglamento adicional de 19 de Octubre de 1860:

Considerando que la demanda se apoya en que el Real Decreto impugnado vulneró derechos anteriores, fundados unos en títulos de carácter civil y creados otros por Leyes de carácter administrativo, y sostiene que para este caso no han sido anulados aquellos derechos por la Ley de Canales de 1870, ya por las salvedades consignadas en el art. 37 del Reglamento para su aplicación, ya porque la Empresa del Canal de Urgel no tuvo opción á acogerse á los beneficios de dicha Ley, y además alega infracción del procedimiento prescrito en el art. 38 del citado Reglamento:

Considerando que siendo irrevocable, según el art. 12 del Reglamento adicional de 19 de Octubre de 1860, la Real Orden sobre admisión del recurso, é ineludible el proveer sobre todos los capítulos de la demanda, según el párrafo tercero del artículo 228 del Reglamento orgánico de 30 de Diciembre de 1846, hay que resolver en el fondo la cuestión propuesta por el actor y decidir sobre las infracciones legales que supone cometidas, aunque se estime que hoy no ostenta ya ningún derecho que pudiera haber sido perjudicado por el Real Decreto recurrido:

Considerando que por lo expuesto, la resolución del pleito exige el examen previo de cinco cuestiones, á saber: primera, cuáles son los derechos del demandante fundados en título de carácter civil perjudicados por la disposición que impugna; segunda, cuáles los creados por Leyes de carácter administrativo que hoy resulten modificados por dicha disposición; tercera, si se ha infringido en el procedimiento el artículo 38 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1870; cuarta, si se ha infringido el art. 37 del mismo, ya en cuanto á la salvedad de derechos del recurrente, ya en cuanto al modo de definir la extensión regada antes del 20 de Febrero de 1870, y si esta definición es opuesta al Real Decreto sentencia de 27 de Diciembre de 1878; quinta, si la Empresa del Canal de Urgel está comprendida en el art. 16 de la expresada Ley, y puede disfrutar los beneficios que ésta concede en sus artículos 8.º y 10 por no haber terminado sus obras antes del 20 de Febrero de 1870:

Considerando respecto á la primera cuestión: primero, que el actor no ha presentado otro título de derecho civil que el Convenio de Madrid, ratificado en forma, en el cual se pactó, entre otras cosas, el canon exigible á los regantes que lo suscribieran dentro de seis meses; segundo, que en dicho Convenio no se estipuló ni pudo estipularse nada que hubiera de realizarse en época posterior al término de la concesión, ni se hicieron ni pudieron hacerse declaraciones referentes á exención de contribuciones; tercero, que en vista de la salvedad contenida en el art. 1.º del Real Decreto impugnado, no puede sostenerse que en él se niegue en modo alguno el derecho del demandante á que no se altere el canon en perjuicio suyo; cuarto, que, por tanto, dicho derecho no ha sido agravado, si bien esta deducción no significa que en la manera de dejarlo á salvo se hayan cumplido debidamente las disposiciones generales de carácter administrativo que rigen en la materia:

Considerando respecto á la segunda cuestión: primero, que los derechos que defiende el demandante son el de disfrutar libremente del Canal y de su aprovechamiento al espirar la concesión primitiva y el de exención durante diez años del aumento de impuestos por mayores utilidades, según los artículos 236 y 246 respectivamente de la Ley de Aguas de 1866; y que alega que tales derechos quedarían invalidados á consecuencia del Real Decreto impugnado, el primero por la perpetuidad del disfrute de la concesión, y el segundo por la reducción á dos años del plazo de exención de impuestos, según establece el art. 8.º de la Ley de Canales de 1870; segundo, que no existe ni ha existido el primer derecho, porque el artículo 236 de aquella Ley de Aguas no comprende más concesiones que las que se hicieron en lo sucesivo y no deroga el art. 3.º de la primitiva concesión del Canal de Urgel, que consignó la reversión al Estado al cabo de noventa y nueve años; tercero, que aun cuando, atendida la fecha de la Ley, ofreciera duda la aplicación del art. 246 citado, se resuelve en sentido favorable á la exención por el art. 2.º de la ley de 24 de Junio de 1849, que contiene idéntico precepto; cuarto, que este derecho, por lo que se refiere á los ocho últimos años del plazo, quedó expresamente derogado por el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1870 únicamente respecto á los terrenos regados

por los canales sometidos al régimen que la misma estableció, y que al declararse nuevamente la exención en el art. 195 de la Ley de Aguas de 1879 pudo caber duda sobre si alcanzaba á dichos terrenos; quinto, que el actor alegó en su demanda que su derecho se derivaba de la Ley de 1866, y que le daba acción para oponerse á que se acogiese la Empresa á la legislación de 1870 mientras no se cumpliesen los preceptos y condiciones que la misma exigía, y al mismo tiempo expuso que el Real Decreto recurrido infringía dichos preceptos; sexto, que admitida la demanda en tal concepto, quedó *ipso facto* reconocida entonces dicha acción; séptimo, que durante la sustanciación del pleito, la tercera disposición transitoria de la Ley de auxilios á los Canales de 27 de Julio de 1883, por la cual se sustituyó el Estado á los regantes en las obligaciones que respecto á las Empresas les había impuesto la Ley de 1870, ha modificado la situación del demandante, pues mantiene en todo caso la exención de impuestos á su favor y le ha privado de la acción que tenía cuando se admitió su recurso; octavo, que también carece de acción para oponerse á que por el Tesoro público se abone á la Empresa, á título de subvención, tres años de aumento de contribución y la suma de 10.800.000 pesetas á que podría ascender el importe de 150 pesetas por hectárea mientras no se declara por los Tribunales que el art. 1.º transitorio del Convenio de Madrid obliga á entregar al demandante la diferencia entre la subvención y el anticipo de 6.500.000 pesetas que percibió la Empresa con arreglo á las Leyes de auxilios de 1862 y 1866; y noveno, que, por tanto, el Real Decreto recurrido no ha podido agravar ningún derecho del demandante creado por leyes de carácter administrativo.

Considerando respecto á la tercera cuestión: primero, que la resolución apelada ha recaído en solicitud que presentó la Empresa en 17 de Julio de 1871, ó sea dentro del plazo señalado en el art. 39 del Reglamento de 1870, y que dicha instancia fué objeto de información durante un plazo mayor que el prescrito en el art. 38 del mismo, que el demandante supone infringido, y siguió después todos los trámites que dicho artículo previene, sin que haya habido desistimiento por parte de la Empresa; segundo, que el beneficio por la sustitución del cultivo anual al primitivo de año y vez, pedido por la Empresa al solicitar en 22 de Febrero de 1882 que se activase el expediente, y concedido con limitaciones en el Real Decreto impugnado, está comprendido en la solicitud de 1871, en la cual se expresó que «el beneficio debía extenderse mucho más en la propia zona á que alcanzan las obras determinadas»; tercero, que la Real Orden de 24 de Marzo de 1876 y el Real Decreto sentencia que la confirmó en 27 de Diciembre de 1878, no resolvieron aquella solicitud, sino la de 25 de Mayo de 1874, que versaba sobre otra cuestión; y cuarto, que por consiguiente no ha habido ninguna infracción legal en el curso del expediente gubernativo:

Considerando respecto á la cuarta cuestión: primero, que las salvedades generales que en toda concesión de aguas deben hacerse, aun no habiendo oposiciones, se refieren á derechos que no se hayan hecho valer en el expediente y que no hayan prescrito por el silencio, y que la limitación que á la berta de tarifas impone el Convenio de Madrid fué defendida por el actor en el periodo de información del expediente; y que, por tanto, la Administración pudo y debió definir taxativamente al resolver, y en tal concepto es deficiente la salvedad genérica hecha en el art. 1.º del Real Decreto apelado; segundo, que el Real Decreto sentencia de 27 de Diciembre de 1878 no modificó la condición que para definir las tierras regadas expresa el art. 37 del Reglamento de 1870, á saber: que el cultivo establecido sea el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, ni prejuzgó esta cuestión; tercero, que el Convenio de Madrid fijó el volumen de 3.100 metros cúbicos de agua por hectárea, como apropiado para el aprovechamiento y suficiente para el riego en la comarca, admitiendo que podría reducirse en años de escasez del caudal del río y que con aquel volumen quedaría atendido el cultivo, aun destinándose 5.000 jornales de tierra á huerta y forrajes y 25.000 á prados, y que dicho volumen, equivalente á menos de una décima de litro por segundo y por hectárea destinada á cereales, corresponde al cultivo de año y vez; cuarto, que la Ley de 1870, á diferencia de la de 1883, no tomó como base de la subvención el volumen del agua empleada, sino la extensión regada, sin establecer diferencias por la diversidad de cultivos y sin excluir del beneficio las tierras cultivadas á año y vez, y que sus ventajas no alcanzan más que á las tierras que se convierten en regadío, según se infiere del art. 21 del Reglamento, y no á aquellas ya regadas que pasen á situación de cultivo más intenso; quinto, que no existiendo cultivo alguno que exija ni consienta el riego *constante*, si se entiende este adjetivo en su acepción rigurosa, no puede admitirse que el art. 37 del Reglamento empleó dicha palabra en tal acepción; sexto, que si la calificación de regular y constante se refiere al cultivo, no puede dejar de aplicarse al bienal en que se dan labores todos los años; séptimo, que si se excluyera de los beneficios de la Ley el cultivo de año y vez en regadío apropiado al aprovechamiento del agua y permanente establecido en Urgel, fundándose en que es menos productivo que el anual de cereales, lógicamente debiera excluirse también el anual que suspende durante seis meses el empleo del agua, y que es mucho menos productivo que el de huerta; y octavo, que por lo expuesto es contrario á la letra y al espíritu de la legislación de 1870 la última parte del artículo 1.º del Real Decreto recurrido:

Considerando respecto á la quinta cuestión: primero, que en la concesión no se incluyeron más obras que las de toma y conducción, con las cuales podía comenzar y comenzó el riego y podía exigirse el canon correspondiente al agua to-

mada por los regantes en las márgenes del canal; segundo, que pactado este canon en el art. 1.º del Convenio de Madrid se estipuló en el 11 que se aumentaría su duración en quince años para remunerar á la Empresa de la obligación que entonces contrajo con los regantes, de sustituirles en la construcción de todas las acequias de distribución de segundo orden, comunales, de término y de partida, necesarias para poner el agua á disposición de ellos en sus propios terrenos; tercero, que, según el art. 5.º del Real Decreto de concesión del Canal, correspondía al Gobierno la aprobación del canon máximo exigible, aun mediando convenios entre los interesados, y que en tal concepto la Real Orden de 3 de Septiembre de 1862 confirmó la prestación de frutos fijada en el art. 1.º del Convenio de Madrid, y señaló además el canon que podría exigirse en lo sucesivo á los regantes que no hubieran suscrito oportunamente el pacto; que no se aprobaron, ni pudieron aprobarse, ni siquiera se mencionaron en dicha Real Orden, otras estipulaciones que, como la del art. 11, no eran de la jurisdicción de la Administración; y que, por tanto, no puede entenderse que se agregaron entonces nuevas obras á la concesión, como lo confirma el hecho mismo de no señalarse plazo determinado para construirías, hecho contrario á toda la legislación sobre concesiones de Obras públicas; cuarto, que aun admitiendo que por modo indirecto quedaron agregadas las cuatro acequias principales á consecuencia de la Ley de 9 de Julio de 1862, se señaló para su terminación un plazo no prorrogado después, que terminaba en 1865, y no se ha regado que hayan terminado antes de 1870; quinto, que no hay en la Ley de 11 de Julio de 1866, que otorgó á la Empresa un nuevo anticipo, ningún concepto del que pueda inferirse que declaró ni siquiera consideró comprendidas en la concesión las acequias de distribución de segundo orden, comunales, de término y partida, ni que la obligación de construirías fuese exigible á la Empresa por la Administración; sexto, que por lo expuesto no está comprendida la Empresa en el art. 16 de la Ley de 1870, y no tiene derecho á acogerse á sus beneficios porque sus obras estaban terminadas antes de aquel año; y séptimo, que el acogimiento impondría hoy un gravamen enorme al Estado sin aumentar ya en nada la riqueza pública, y no concediéndose por consecuencia de un derecho adquirido, infringiría la Ley de 1879, que derogó para lo sucesivo el régimen establecido por la de 1870:

Oída la mayoría del Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, de conformidad con el voto de la minoría y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 10 de Noviembre de 1882, que concedió á la Empresa del Canal de Urgel los beneficios de la Ley de 20 de Febrero de 1870, y en declarar que dicha Empresa no tiene derecho á acogerse á la expresada ley:

Visto el otro voto particular, suscrito por cinco Consejeros de la mencionada Sala, cuyo tenor literal es el siguiente:

Visto el art. 8.º de la Ley de 20 de Febrero de 1870, que dice así: «Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el canon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislación vigente á las Empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por hectárea. Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposición y cobranza del aumento, que entregarán á

los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea»:

Visto el art. 10 de la misma Ley, que dice: «Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribución por tres años más á título de indemnización del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construcción de los canales y pantanos de riego»:

Visto el art. 16 de la citada Ley, que hacía extensivos estos beneficios á las Empresas ya existentes que no hubiesen terminado sus obras y que se sometiesen á determinadas condiciones:

Visto el art. 188 de la Ley de 13 de Junio de 1879, que dice lo siguiente: «Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas serán á perpetuidad. Las que se hicieron á Sociedades ó Empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, transcurrido el cual, las tierras quedarán libres del pago del canon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos»:

Visto el art. 195 de la misma Ley, que dice: «Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos»:

Visto el art. 198 de dicha Ley, que autoriza á Mi Gobierno para conceder á las Empresas de riegos durante un período de cinco á diez años el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras después de los diez primeros años en que sean regadas»:

Visto el art. 202 de esta Ley, que permite optar á los beneficios de la misma á las Sociedades de riegos ya existentes y que no hubiesen terminado sus obras, y añade: «Para otorgarlos será precisa una Ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Fomento, cuando del expediente previamente instruido resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios»:

Visto el art. 257, que dice: «Todo lo dispuesto en esta Ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación»:

Visto el art. 258, que expresa lo siguiente: «Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente Ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ella»:

Considerando que es notorio que al expedirse el Real Decreto impugnado de 10 de Noviembre de 1882 no regía ya la Ley de 20 de Febrero de 1870, sino la de 13 de Junio de 1879, que derogó la anterior en cuanto estuviese en contradicción con ella; y ciertamente lo estaba en todo lo que se refería á los beneficios que podían otorgarse á las Empresas de canales que en la época de la promulgación de una y otra Ley no tuviesen terminadas sus obras:

Considerando que ningún derecho tenía adquirido la Empresa del Canal de Urgel en 1882 á que se le aplicase una Ley derogada tres años antes; pues aunque se quiera prescindir de que dicho Real Decreto resolvió la instancia de 22 de Febrero de 1882 y se acepte como fundamento de la pretensión la solicitud de 17 de Julio de 1871, siempre habrá que reconocer que era potestativo en Mi Gobierno conceder ó negar los expresados beneficios en vista de los informes emitidos, los cuales además, en el caso de este pleito, fueron todos opuestos á la reclamación de 1871:

Considerando que es evidente que el Real Decreto de 10

de Noviembre de 1882 ha inferido lesión de derecho al Sindicato demandante: primero, porque en el art. 188 de la Ley de 1879 había renunciado el Estado á adquirir la propiedad de los canales de riego transcurridos los noventa y nueve años de la concesión, y había transferido esta propiedad á los regantes; pero declarada la perpetuidad de la concesión en el Real Decreto impugnado, quedaron desposeídos los dueños de las tierras de un derecho fundado en Ley vigente; segundo, porque los artículos 195 y 198 de la Ley de 1879, reproduciendo el precepto del 247 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, eximen de todo aumento de contribución á los regantes durante los diez primeros años, y el art. 8.º de la Ley de 20 de Febrero de 1870, erróneamente aplicado en este caso, impone el aumento cuando menos desde el tercer año á los nuevos regantes, y previene que sea entregado su importe á los concesionarios hasta completar 150 pesetas por hectárea; tercero, porque el art. 37 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1870, también derogado y no obstante invocado en el Real Decreto de 1882, extiende el referido gravamen á toda clase de cultivo:

Considerando, por último, que á tenor de lo dispuesto en el art. 202 de la Ley de 1879, desde la promulgación de ésta no se podía otorgar por Reales Decretos beneficios de esta índole á las Empresas de riegos ya existentes, y que no hubieran terminado sus obras, sino que tales ventajas sólo debían concederse en virtud de Leyes especiales:

Oída la mayoría del Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, de conformidad con el voto de la minoría y de acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

Vengo en dejar sin efecto el Real Decreto de 10 de Noviembre de 1882:

Conformándome, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con el voto particular últimamente inserto suscrito por cinco Consejeros de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto el Real Decreto de 10 de Noviembre de 1882.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el mismo Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 28 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 25 de Agosto de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Agosto.

Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	4	Soltero..	Difteria.....	Bravo Murillo.....	»	19	Varón...	62	Casado..	Endocarditis.....	Tutor.....	»
2	Idem....	5 m.	Idem....	Pulmonía.....	Alcalá.....	»	20	Idem....	49	Idem....	Congestión.....	Gravina.....	»
3	Idem....	39	Casado..	Pneumonía.....	San Lorenzo.....	»	21	Idem....	Feto.....				Judicial.
4	Idem....	45	Idem....	Ascitis.....	San Bernardo.....	»	22	Embrión.				Hospital provincial.	»
5	Idem....	2 m.	Soltero..	Catarro.....	Pelayo.....	»	23	Hembra..	2	Soltera..	Difteria.....	San Vicente.....	»
6	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Méndez Alvaro.....	»	24	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Santa Isabel.....	»
7	Idem....	1	Idem....	Anemia.....	Hospital provincial.....	»	25	Idem....	3	Idem....	Derrame.....	Bailén.....	»
8	Idem....	1 m.	Idem....	Inanición.....	Carranza.....	»	26	Idem....	44	Viuda..	Bronquitis.....	Alcalá.....	»
9	Idem....	37	Idem....	Aneurisma.....	Hospital provincial.....	»	27	Idem....	16 d.	Soltera..	Idem.....	Olivar.....	»
10	Idem....	35	Casado..	Tuberculosis.....	Idem.....	»	28	Idem....	5 m.	Idem....	Eclampsia.....	Lanzas Agudas.....	»
11	Idem....	25	Soltero..	Insuficiencia.....	Idem.....	»	29	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Virgen del Puerto.....	»
12	Idem....					Judicial.	30	Idem....	8 m.	Idem....	Enteritis.....	Cruz.....	»
13	Idem....					Idem.	31	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Ribera del Manzanares.....	»
14	Idem....	4 m.	Idem....	Apoplejía.....	Ave María.....	»	32	Idem....	30	Viuda..	Enterocolitis.....	Jacometrezo.....	»
15	Idem....	8	Idem....	Hipertrofia.....	Redondilla.....	»	33	Idem....	57	Soltera..	Anemia.....	Jesús.....	»
16	Idem....	22	Idem....	Granul. purulenta.	Plaza del Callao.....	»	34	Idem....	69	Viuda..	Pneumonía.....	Ribera de Curtidores.....	»
17	Idem....	64	Viudo..	Erisipela.....	Toledo.....	»	35	Idem....	66	Casada..	Fiebre adinámica..	Mayor.....	»
18	Idem....	38	Soltero..	Broncorragia.....	San Pedro.....	»	36	Idem....	Feto.....				»

Total de inhumaciones: 33 y 3 fetos.—Varones 21; hembras 14 y un embrión.—De difteria un niño y 2 niñas.—Total 3.

pués en el Registro de la propiedad de este partido el dominio adquirido de dichos bienes.

En su virtud, y en observancia de lo que prescribe la regla 2.ª del art. 404 de la ley Hipotecaria, he acordado por providencia de 4 del corriente convocar á todas las personas que se crean con algún derecho á referidos bienes comparezcan en este dicho Juzgado de primera instancia á deducirle durante el término de ciento ochenta días, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de este primer edicto en la GACETA DE MADRID; pues pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Olmedo 7 de Agosto de 1888.—Eduardo Sanz.—Por mandado de S. S., Niceto Sanz Velázquez. X—318

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias.

Dividendo pasivo.

Habiéndose acordado por el Consejo de administración de esta Compañía hacer efectivo el segundo dividendo pasivo de las acciones de la Sociedad, se ruega á los señores accionistas se sirvan entregar en casa de los Sres D. Pedro Masaveu y Compañía la cantidad que les sea de corresponder, á razón de 50 pesetas por acción, pudiendo hacerlo desde hoy hasta el día 15 de Septiembre próximo.

Oviedo 20 de Agosto de 1888.—El Director, Jerónimo Ibrán. X—320

La Pecuaria.

Balance de esta Compañía al 31 de Diciembre de 1887, aprobado en junta general de accionistas celebrada al 23 de Febrero de 1888.

Table with columns: Pesetas, ACTIVO, Pasivas cobradas, Valor de pólizas y sulementos, Importe de aprovechamientos.

PASIVO

Table with columns: Sinistros pagados, Comisiones id., Gastos desde su fundación, Cartera.

Santander 23 de Febrero de 1888.—El Director, C. Fernández. X—317

Compañía del Puerto de Benicarló.

Resumen del balance de la misma en 1.º de Enero de 1888.

Table with columns: Pesetas, ACTIVO, Fianza, Mobiliario, Acciones en cartera, Obligaciones en cartera, Gastos de construcción, Deudores varios.

PASIVO

Table with columns: Capital, Acreedores varios.

Benicarló 1.º de Enero de 1888.—El Consejero Gerente, T. Balciart.—El Consejero Secretario, Julio Delmas.—V.º B.º=El Presidente del Consejo, Pascual Febrer. X—319

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pamplona, Logroño, Oviedo, San Sebastián, Pontevedra, Bilbao, Gerona, Vitoria, Santander y Segovia.

Faitan datos de Alicante, Castellón, Coruña, Lugo, Murcia y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénst., Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, TOTAL.

Madrid 25 de Agosto de 1888.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Agosto de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Agosto de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Agosto de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 24, Día 25, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Idem id.—Idem al 5 por 100, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R.ª, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE AGOSTO DE 1888

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'84 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'82 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'69 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'64 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'95. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'85 y 90.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 25 y 26 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PESETAS.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIENDO-se intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 196 del libro 1.º provisional, expedida en 1.º de Diciembre de 1869 á nombre de D. Domingo Fernández y García, importante diez y seis hectolitros (medio real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en esta GACETA y Diario oficial de Avisos de 15 de Julio último y 5 del corriente, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado una nueva en su equivalencia.

Madrid 24 de Agosto de 1888.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—314

SANTOS DEL DIA

San Ceferino, Papa y mártir, San Licer, Obispo, y San Leovigildo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función de moda.—Concierto por la sociedad Unión Artístico Musical. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Un par de lilas.—Los de Cuba.—Dos canarios de café.—Al agua, patos!

A las cinco y media.—Los palos desecados.—Un par de lilas.—Los de Cuba! TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—El tren del matrimonio.—Por España.—Los traspasos nocturnos.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y nueve.—Dos funciones festivas cómicas y taurinas, en las que los clowns se proponen lidiar dos toros de puntas, ejecutando los números más risibles del repertorio.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y nueve.—Dos funciones con programa especial y números nuevos.—El notable equilibrista Gay.—Gran charivari y divertida pantomima hablada.

PLAZA DE TOROS DE MADRID.—A las cuatro y tres cuartos.—Dos novillos embolados, lidiados por jóvenes principiantes; cuatro novillos de puntas, que serán estoqueados por Tomás Parrondo (El Manchao) y Antonio Escobar (El Boto), y cuatro novillos embolados para los aficionados.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 654.